

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

COMPROVENTA. ACCION DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA, CONTRA EL VENDEDOR QUE CELEBRO EL CONTRATO COMO TITULAR DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE EL INMUEBLE VENDIDO. REQUISITOS.

El reconvencionista no acredita en los términos del artículo 281 del Código de Procedimientos civiles, la totalidad de los hechos constitutivos de la acción intentada en la reconvención, pues para que dicha acción hubiera podido prosperar, desde luego era indispensable: a). Que el demandante en la reconvención hubiera probado fehacientemente que el terreno le había sido adjudicado a la vendedora, ya que no es suficiente que ésta sea titular en forma global de los derechos hereditarios correspondientes y que exista la presunción de que dentro de ellos se encuentra el inmueble que motivó el litigio en cuestión. b). Que el contrademandante hubiera demostrado, de igual manera, el haber pagado íntegramente el precio convenido por la compraventa del terreno, toda vez que de acuerdo con el artículo 1949 de la Ley Sustantiva, el derecho para exigir judicialmente el cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas de un contrato sinalagmático, solamente es posible cuando la parte que pide el cumplimiento demuestra plenamente el haber pagado las que a él correspondían; pero esta hipótesis no llegó a realizarse en virtud de que, según se desprende de autos, la vendedora tiene a su favor un pequeño saldo que aún no le ha sido cubierto por el comprador. c). Que además el reconvencionista hubiera acreditado las medidas exactas del terreno.

Toca 1607/80, fallado el 3 de agosto de 1981. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Ojeda Guerra.

MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MERCANTILES.
EFECTOS.

El hecho de que si la empresa apelante se constituyó o no en mora en

el cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor, cabe estimar que sí fue, pues en la base quinta del contrato exhibido por el actor como base de su acción puede observarse que ambas partes convinieron que el porcentual de las utilidades correspondientes al actor, debía entregársele a la fecha de recepción de la obra y habiendo sido entregada ésta en la fecha que se cita, según acta de recepción que obra en autos y que merece valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, es concluyente para este Tribunal que el pago del porcentaje de las utilidades del actor debió efectuarse por la empresa demandada precisamente en la fecha mencionada y al no hacerlo así, es evidente que dicha Empresa se constituyó en mora y se encuentra obligada al pago de intereses legales moratorios a razón del 6 por ciento anual, tal y como lo establece el artículo 362 del Código invocado.

Toca 1565/80, fallado el 20 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Ojeda Guerra.

QUINTA SALA

AGRARIOS NO PUEDE SER OBJETO DE AGRARIO LO QUE NO FUE DE EXCEPCION.

En el escrito de contestación a la demanda que produjeron los apelantes, no introdujeron como elemento de la litis que el documento base de la acción no estuviese vencido, sino que opusieron la excepción prevista por la fracción VIII del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sosteniendo que el tenedor del documento era desconocido para ellos; que no presentó el título para su cobro en los términos pactados; que se consignaron las cantidades correspondientes a los meses de junio a septiembre del año que se indica, apoyándose en ese hecho, según dijeron, la excepción opuesta; asimismo adujeron que el obligado ejercitó la acción de liberación de su compromiso y que por tal motivo dio cumplimiento a lo pactado; que las consignaciones fueron oportunas; que no incurrieron en mora ya que el documento fue endosado al actor sin haber sido notificado y sin haberlo presentado para su cobro en los términos convenidos; negando por otra parte los hechos de la demanda y el derecho sostenido en la misma. En mérito de lo anterior, lo ahora argumentado acerca de la falta de vencimiento del documento representa una alteración a la litis, que no puede ser tomada en cuenta, ya que no puede ser objeto de agravio lo que no fue de excepción.

Toca 926/82, fallado el 5 de octubre de 1982. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Rodríguez y Rodríguez.

DECIMA SEGUNDA SALA

ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACION DE LOS PADRES DE ALIMENTAR A SUS HIJOS VARONES MAYORES DE EDAD QUE TRABAJAN Y QUE NO DEMUESTRAN EN JUICIO LA NECESIDAD DE ALIMENTOS, Y AUN EN CASOS DE HIJOS VARONES MENORES DE EDAD QUE TRABAJAN.

Si bien el artículo 303 del Código Civil prescribe que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ello no debe aplicarse en forma letrística y aislada de los demás artículos relativos del propio Código, pues los alimentos proceden en los términos del artículo 311 del mismo ordenamiento legal, en relación a la necesidad de recibirlos y a la posibilidad de otorgarlos, y tratándose de hijos mayores de edad es indispensable que demuestren tal necesidad, lo que no ocurrió en el caso, por el contrario a través de la confesional ficta se demostró que el hijo del incidentista trabaja, y si bien dicha confesional ficta sólo tiene valor presuncional, tal presunción no fue desvirtuada en autos. Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que aún en casos de hijos menores de edad que trabajan, cesa la obligación del padre de alimentarlos, con mayor razón tratándose de un hijo mayor de edad, que no demostró en el juicio la necesidad de alimentos.

Toca 874/81, fallado el 10 de febrero de 1982. Unanimidad de votos,
Ponente: José Sánchez Cabrera.